



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00507-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 24 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb655425b0cf31a5fa9317fc30e18cecb3652b171174ce50fdd150420374d5**

Documento generado en 24/11/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00507-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor ROBERTO DE LOS REYES RODRIGUEZ PAVA, instaurada por el señor ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en calidad de hijo del presunto discapacitado, a través de apoderada judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (el presunto discapacitado), por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados, en tal sentido.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado señor ROBERTO DE LOS REYES RODRIGUEZ PAVA, pues no lo hizo.
- No acreditó que, al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- Del caso concreto se desprende que la parte demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en el cuarto hecho de la demanda dice que: "están de acuerdo que mi procurado el señor Roberto Luis Rodríguez Rodríguez sea su **curador**". Así mismo en el acápite de declaraciones pide : "SEGUNDA: Que se designe como su **curador** a mi prohijado el señor Roberto Luis Rodríguez Rodríguez en su calidad de hijo legítimo del señor Roberto De Los Reyes Rodríguez Pava..." Igualmente dijo que el apoyo lo solicita para: "La asistencia en la comunicación; la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias (EJ: Bancarios, compra y venta de bienes y servicios y otros); apoyo para la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia en la expresión de su voluntad o preferencia, y si es el caso lo represente en los negocios jurídicos que fuere a realizar en el futuro, como lo relacionado al cobro de la pensión, entre otros; así como también interprete la mejor voluntad del discapacitado en lo relacionado a tratamientos médicos, prácticas de exámenes y en general todo lo necesario para que obtenga calidad de vida y sobrelleve su enfermedad."

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado y no de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

manera generalizada como pretende la parte actora. Además que la figura de CURADOR que invoca desapareció con la Ley 1996 de 2019.

Le recordamos que el apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, incluso si en una evaluación se dijo que requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, **a equivocarse**, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Insistimos en la aclaración que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.
- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

En el presente caso se dijo que quieren apoyarlo en el manejo de dineros, entonces debe especificar de qué dinero se trata y la cuenta bancaria donde se encuentra depositado.

Tenga en cuenta que para apoyarlo en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, interpretar la mejor voluntad del discapacitado en lo relacionado a tratamientos médicos, prácticas de exámenes y en general todo lo necesario para que obtenga calidad de vida y sobrelleve su enfermedad; no necesita sentencia judicial que se lo ordene, de hecho esto se constituye en una obligación que debe cumplir por tratarse de su padre.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor ROBERTO DE LOS REYES RODRIGUEZ PAVA, instaurada por el señor ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en calidad de hijo del presunto discapacitado, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Nov.24/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 205

Fecha: 25 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
24 de Noviembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e0928ab46674e4958e5417dac88cdf3eb33319eea28f01727813baa1db33**

Documento generado en 24/11/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>